Número del acto administrativo:
RES-914-1632

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
**GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**914-1632
Octubre 2 de 2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502783**"

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto 2022070007326 del 27 de diciembre de 2022, en concordancia con la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, radico el día **30/SEP/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ARENAS**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CONCORDIA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **502783**.

Que se requirió al proponente mediante Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, en los artículos 1°, 2° y 3°, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021, para que presentara algunos documentos para acreditar la capacidad económica, requerimiento que no fue subsanado completamente por el proponente, por lo que la consecuencia de dicha falencia es entender desistido el trámite de propuesta.

Lo anterior sustentado en la evaluacion financiera que realizo esta Delegada el dia 28 de abril de 2022, la cual concluyo lo siguiente:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 502783 con radicado 33686-1, de fecha 29 de diciembre del 2021 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 1 de octubre de 2021. Se evidenció que mediante auto AUT-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, en los artículos 1°, 2° y 3° (Notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021). Se le solicitó al proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: -El proponente MINERA ANZA S.A. presenta estado de situación financiera intermedio con corte al 30 de septiembre de 2021, los estados financieros se encuentran sin los requisitos del art. 4 literal B1. parágrafo 5 de la Res. 352 de 2018 (incompletos), no cumple; no allegó lo solicitado por el Auto de requerimiento. Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial en moneda USD; allegó documento donde sumó su información financiera más la de su accionista (en pesos colombianos) e ingresó estos datos en Anna Minería. En Anna Minería debe registrar únicamente la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica. Los estados financieros se encuentran sin los requisitos del art. 4 literal B1. parágrafo 3 de la Res. 352 de 2018, no cumple. Respuesta al articulo 3° del AUT 914-1662 (502783) del 25 de*

*noviembre del 2021. -El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal con fecha de expedición del 9 de agosto de 2021, quien firma los estados financieros de 2020-2019 e intermedios al 30 de septiembre de 2021; la contadora no registra antecedentes disciplinarios; no cumple, toda vez que, el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra sin vigencia en relación a la fecha del auto de requerimiento (30 de noviembre del 2021). El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal Daniel Alejandro Ceballos Marín con fecha de expedición 19 de octubre de 2021, quien firmo los estados financieros de 2020-2019. No registra antecedentes disciplinarios. Cumple. Respuesta al articulo 1° del AUT 914-1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente no cumple con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el AUT-914-1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021 y notificado por estado 2210 del 30 de noviembre del 2021. Cuando se trata de personas jurídicas, el Art. 4° de la Resolución 352 de 2018, determina que el solicitante MINERA ANZA S.A., deberá aportar los siguientes documentos: 1. Se requiere que el proponente allegue estados financieros completos con corte al 31 de diciembre del 2020-2019 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados del certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal. 3. Se requiere que el proponente modifique la información registrada en ANNA Minería, en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total únicamente con la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 de la ley 681 de 2001, establece: *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: "(…) ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. (...)"*

Ahora bien la capacidad económica de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, debe ser ajustada de acuerdo al nuevo Programa Mínimo Exploratorio diligenciado por el proponente.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018*, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 8° estableció *"Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.*

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.

Que el artículo séptimo de la referida resolución establece:

*"ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ( … ) " .*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo 17 de la ley 1755 de 2015 sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **502783**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **502783**, de la sociedad proponente **MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Notifíquese la presente Resolución personalmente a **MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO**: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por medio del correo minas @antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

**ARTÍCULO CUARTO**: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**
**SECRETARIO DE MINAS**

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó | Maria Clara Prieto A<br>Abogada Contratista | | |
| Reviso | Martha Luz Eusse Llanos<br>Profesional Universitario | | |
| Aprobó | Yenny Cristina Quintero Herrera | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Directora de Titulación Minera | | |
| | Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | |